AUTO NÚMERO 40, 14/04/2014.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PRESENTACIÓN DE LA SRA. APODERADA DEL A.PRO.SS  SOLICITA PERENCIÓN DE INSTANCIA  RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº xxx) de los que resulta: I) Que a fs. 206/214 comparece la Dra. M, d. C. P., en su carácter de apoderada de la Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross), con el patrocinio de la abogada Y. I. L., e interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio Número xxx dictado el xx por el señor Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de xxx Nominación de esta ciudad, en cuanto resuelve: “... I) Rechazar el planteo de Perención de Instancia interpuesto por la Dra. M. d. C. P., en su carácter de apoderada de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.PRO.SS ex I.P.A.M) por resultar improcedente. II) Declarar la incompetencia material de este Tribunal para resolver la continuidad de la cobertura médica a través de la obra social del A.PRO.SS del joven D. C., D.N.I nº xxx. III) Remitir copia de parte pertinente de los actuados principales y de la presente resolución al Órgano Administrativo de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos (SeNAF) a los fines que, ante la posible vulneración de derechos del menor de edad, arbitre todas las medidas necesarias para restablecer el urgente goce de los mismos, atento el marco de competencia conferida por la Ley provincial nº 9.944. IV) Disponer el archivo del presente incidente...”. Fdo. J. E. T.  Juez; M. B. de T.  Secretaria (fs. 187/192). II) A fs. 215, mediante decreto de fecha xxx, se concede el recurso de apelación articulado, con efecto suspensivo. La recurrente expresa agravios en el mismo libelo de impugnación (fs. 206/214) y la progenitora del joven D. C., M. M. M., los contesta a fs. 216/219, bajo el patrocinio de la señora Asesora Letrada Civil del xx Turno. Por su parte, a fs. 221/224 y 226/227 hacen lo propio las señoras Asesora de Niñez y Juventud del xx Turno y Fiscal Penal Juvenil del xx Turno, respectivamente. III) Elevadas las actuaciones (fs. 228 y 237/240), se avocan a su conocimiento los Doctores Graciela Melania Moreno de Ugarte, Fabian Eduardo Faraoni y Roberto Julio Rossi (fs. 243). Luego de consentida la integración del Tribunal, se dicta el decreto de “autos” (fs. 249). Firme dicha providencia, queda la causa en estado de ser resuelta.-----------------------------------------------

Y CONSIDERANDO: -----------------------------------------------------------------------------------

I) Contra el Auto Interlocutorio Número xxx, dictado el xxx por el señor Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familia de xxx Nominación (fs. 187/192), la Dra. M. d. C. P. -en su carácter de apoderada del Apross- interpone recurso de apelación, que fue concedido con efecto suspensivo mediante decreto de fecha xxx (fs. 215). La impugnación en cuestión se interpuso dentro del término legal, por lo que corresponde su tratamiento.---------------------

II) El libelo recursivo admite el siguiente compendio: -------------------------------------

La recurrente se agravia por entender, por una parte, que el a quo ha fallado sin fundamentación lógica y legal en detrimento de los principios de “no contradicción” y de “razón suficiente” y, por otro lado, que se incurrió en una arbitraria denegación de justicia y violación al principio de legalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Bajo el primer agravio, la apelante señala que el planteo de perención fue rechazado con base en el dictado de la medida autosatisfactiva del 20/06/2006 que por tal se agota con su despacho favorable, cuando en verdad ya se contaba con un antecedente sin resolución final como lo fue la medida cautelar del 3/04/2003 donde se ordenó restablecer la cobertura médica en forma provisoria hasta tanto se resuelva en definitiva, resolución ésta que se encontraba vigente puesto que al tiempo de ordenarse el archivo de las actuaciones, nunca se notificó de ello al Apross.---------------------------------------------------------------------------

Alega que las medidas autosatisfactivas son autonómas y no puede considerarse tal a la resolución del 20/06/2006, porque se dio en el marco de un proceso principal de “prevención”. Aclara que el hecho de no haber apelado esta medida no empece a los presentes agravios porque su parte entendió que al dictársela se estaba ante una mal llamada medida autosatisfactiva, ya que tuvo lugar ante los claros presupuestos de procedencia de las medidas cautelares.--------------------------------------------------------------------

También, se queja por la falta de una definición temporal respecto de la cobertura médica. Estima violado el derecho a la tutela jurisdiccional, al negársele la oportunidad de acreditar que no corresponde mantener dicha cobertura, sino que lo debe hacer el Estado. En torno a éste agravio, la impugnante apunta que bajo el argumento de una supuesta incompetencia se ha dejado al Apross inmerso en la incertidumbre de no saber cómo se deberá proceder hasta tanto se expida la autoridad administrativa a la que remite (SeNAF). Ello denota -a su juicio- una clara denegación de justicia en detrimento del Apross que hace más de una década está cumpliendo medidas judiciales provisorias sin una resolución de fondo definitiva.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Seguidamente destaca que desde el año 2002 los beneficiarios de una pensión por invalidez o vejez -como en el caso del joven de autos- fueron derivados al Programa Federal de Salud (PROFE). Por ende, D. no quedaría sin cobertura, de acogerse la petición, poniendo en tela de juicio los dichos de la progenitora en cuanto a que el Programa Federal no cubre la atención ni los tratamientos adecuados a la patología de su hijo, por ser extremos que no fueron probados. Reitera que no revistiendo D. la condición de afiliado obligatorio ni voluntario, no puede recibir cobertura del Apross, sino que la obligación de asistencia corresponde a la Provincia donde las prestaciones se financian con el aporte de rentas generales del Estado. Cita jurisprudencia.---------------------------------------------------------

Por último, la recurrente destaca que en los autos “PRESENTACIÓN DE LA SRA. APODERADA DEL APROSS  SOLICITA PERENCIÓN DE INSTANCIA  ANEXO SIN PRINCIPAL  EXPTE. xxx” tramitados en el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar donde se radicó el expediente “V. K. I.  PREVENCIÓN” peticionó igual perención de instancia, y allí se celebró con la actora un acuerdo mediante el cual ésta se obligó a afiliarse en forma voluntaria abonando la cuota afiliatoria, y el Apross se obligó a continuar con las prestaciones médicas que venía brindando.----------------------------------------------------

En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso de apelación planteado en virtud de las contundentes razones expuestas. Formula reservas de ley.--------------------------------

La señora M. M. M., madre del joven D. C., contesta los agravios sosteniendo que: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada del resolutorio atacado y solo importa una mera disconformidad con lo decidido, introduciéndose cuestiones distintas a la perención planteada, por lo que solicita que se declare desierto el recurso de apelación.---------------------------------------------------------------------------------------------

Para el caso de analizarse el planteo impugnativo, entiende que debe ser rechazado porque ha precluido la oportunidad procesal para revisarse la medida en cuestión. La entidad de que se trata ha continuado con el cumplimiento de las prestaciones a su cargo desde que así lo ordenara el Tribunal a quo en sus providencias de fecha 28/06/2002, 03/04/2003 y 20/06/2006, que se encuentran firmes.-----------------------------------------------------

Por otra parte, recuerda que la doctrina ha dicho que el instituto de la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad, de modo que no constituye una medida cautelar. Siendo así, carece de sustento la afirmación de la apelante en cuanto expresa no haber entendido que en tales términos fue dictada la medida en cuestión, ya que nadie puede alegar en su defensa su propia torpeza.------------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la queja fundada en el estado de indefensión de la apelante, señala que ésta siempre pudo ejercer su derecho de defensa y la pasividad procesal durante largos años no hace más que convalidar el derecho de D. de continuar bajo la cobertura del Apross que ya no puede desconocerse, con sustento jurídico en la Teoría de los Actos Propios.------

Finalmente, pone de resalto que las alusiones a la denegación de justicia por la  indeterminación de lineamientos a seguir hasta que se expida la SeNaf, confirma la intención de la incidentista de liberarse de un afiliado, actitud ésta reñida con la naturaleza de la persona jurídica en cuestión que debe procurar el bien común.------------------------------

A su turno, la señora Asesora de Niñez y Juventud considera que las impugnaciones deducidas deben desestimarse: ----------------------------------------------------

La decisión adoptada por el a quo lo ha sido conforme a derecho, mediante una resolución fundada, siendo los agravios meras discrepancias con lo resuelto que no constituyen una crítica concreta.------------------------------------------------------------------------------

El ataque de la recurrente está dirigido a lo resuelto en los proveídos del 28/06/2002, 3/04/2006 y 20/06/2006, los que a la fecha se encuentran firmes. No sólo ha consentido jurídicamente esas mandas judiciales sino que el Apross ha satisfecho desde entonces la obligación puesta a su cargo.-----------------------------------------------------------------------------------

Agrega que la razón principal que motivó la intervención judicial no fue otra que la seria problemática de salud que afecta a D. y la imperiosa y compleja atención médica que requiere. De lo que se infiere que la interrupción de dicha atención, acarrearía para su integridad física y psíquica graves e irreparables menoscabos. Por lo tanto, considera que se encuentran dados los requisitos para la procedencia de la medida autosatisfactiva en cuestión, no siendo necesario tramitar ningún proceso posterior.-------------------------------------

Sin perjuicio de lo precedente, la representante promiscua se muestra preocupada por la incertidumbre que genera la declaración de incompetencia del inferior para resolver acerca de la continuidad de la cobertura médica a través del Apross, porque considera que ello configura un serio riesgo para la salud de su representado. Es por eso que entiende prudente se mantenga la cobertura médica a cargo del Apross hasta tanto el órgano administrativo disponga quién deberá continuar con la prestación, única alternativa de satisfacer el “interés superior del niño”.----------------------------------------------------------------------

Por su parte, la señora Fiscal Penal Juvenil del xx turno expuso al respecto que: La recurrente no efectúa una crítica concreta, clara y razonada de los fundamentos dados por el juzgador, extendiéndose en consideraciones que traslucen una mera disconformidad. Por otra parte, destaca que cuando la impugnante hace mención a fallos con motivo de amparos presentados en otros Tribunales que pudieron ser resueltos en el marco de su “competencia”, no resultan compatibles con el pedido de perención de instancia. En definitiva, al leer los argumentos de la resolución atacada, comparte en un todo el decisorio atacado, por lo que estima que es ajustado a derecho.-------------------------

III) Tratamiento del planteo recursivo: ----------------------------------------------------------

III) 1. Cuestión preliminar: Pedido de Deserción.--------------------------------------------

Por razones estrictamente metodológicas corresponde en primer término analizar la suficiencia técnica de la impugnación, habida cuenta del pedido de deserción formulado por M. M. M. (fs. 216) al que adhieren el Ministerio Público Fiscal y Pupilar (fs. 221vta. y 226vta.). Es que, se acusa a la presentación recursiva de no contener una crítica concreta y razonada de la decisión del inferior, y con ello, devendría desierta la vía intentada.-------------

La lectura del escrito de fs. 206/214 revela que la recurrente ha desplegado una actividad intelectiva tendiente a “censurar” los motivos que justifican lo resuelto por el juzgador. La queja se centra en que no se tuvieron en cuenta las condiciones en que se adoptaron las medidas anteriores a la dictada el 20/06/2006, esto es, en el marco de un proceso prevencional, del cual pide su perención porque cuando se ordenó su archivo no se le notificó de ello al Apross. Así, se esgrime que la permanencia de la causa sin resolución definitiva acarrea un grave perjuicio ya que hace más de una década el Apross está cumplimiento con una cautelar que no constituye una medida autosatisfactiva. También sostiene la apelante que el argumento de la incompetencia para resolver sobre la continuidad de la cobertura médica le provoca una incertidumbre respecto de la actual prestación que brinda, amén de la conculcación del derecho de defensa atento que nunca pudo demostrar, antes ni después de tomarse la medida en cuestión, que no le corresponde sino al Estado hacerse cargo de dicha cobertura.---------------------------------------------------------

En consecuencia, se ha procurado señalar cuál es el error en que incurrió el a quo al decidir, como así también el perjuicio que ello irroga, lo cual supone y se enmarca en una “crítica razonada” al fallo impugnado. Siendo ello así, corresponde a continuación el tratamiento sustancial de la impugnación.-------------------------------------------------------------------

III) 2. Apelación: ----------------------------------------------------------------------------------------

Adentrándonos en esa tarea, primero resulta necesario cotejar las constancias obradas en los autos principales. Repasando entonces las actuaciones cumplidas es dable advertir la existencia de tres expedientes, cuyas fotocopias certificadas por el Archivo General fueron glosadas al presente cuerpo (cfr. SAC Multifuero “anexo sin principal”). Veamos: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La primera causa que hoy consta archivada como “terminada” (Legajo xx, Expte. xx), fue iniciada el 31/05/2002 al amparo de la ley 4873, donde por proveído del 28/06/2002 se ordenó al entonces IPAM restablecer la cobertura médica de D-. Contra dicha medida la obra social dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria. Se rechazó el primero y concediéndose la segunda, se certificó el vencimiento del plazo conferido al Apross para expresar agravios sin haberlo hecho en tiempo y forma. El 19/09/2002 se ordena el archivo de las actuaciones, lo que consta debidamente notificado el 11/10/2002 (fs. 83/145).----------

El segundo expediente (archivado en Legajo xx Expte. xx), se inició el 3/04/2003, por medio del cual la madre de D. insiste en la reposición de la cobertura médica que el Apross dispuso unilateralmente finalizar. Tras la obtención del informe pericial y bajo la órbita del art. 9 inc. i de la ley 9053, se ordena dicho restablecimiento, como medida cautelar, hasta tanto se resolviera en definitiva. Luego de acreditarse la renovación de la cobertura el Tribunal dispone el cese anticipado de su intervención conforme al art. 28 (último párrafo) de la citada ley, esto es, que a consecuencia de la medida provisional adoptada se cumplió el objetivo de su actuación (fs. 48/57).-----------------------------------------------------------------------

El tercer expediente (archivado como Legajo xx Expte. xx) se abrió el 20/06/2006 con idéntica petición por parte de la Sra. M.. En virtud del informe médico y bajo igual normativa que la ya citada (art. 9 inc. i Ley 9053) se ordenó la renovación de la cobertura como “medida autosatisfactiva” (fs. 58/65), que el propio Apross reconoce estar cumpliendo desde entonces hasta ahora (ver constancia de fs. 247).-----------------------------------------------

Si atendemos las distintas actuaciones relacionadas, fácil es advertir la confusión en que incurrió la apelante al tiempo de plantear la perención, intentando usar actos procesales de diferentes expedientes como base de su pretensión, lo que la descalifica como tal.---------

Sobre una supuesta inactividad procesal de un expediente anterior (el del 3/04/2003), se pretende instituir el presupuesto de procedencia de la perención en un expediente posterior (20/06/2006) en el que, además, se ha dispuesto una medida claramente identificada y resuelta con carácter “autosatisfactivo”. Tal primigenia confusión es traída al planteo recursivo como primer agravio, argumentándose que el rechazo de la perención tuvo lugar porque la medida autosatisfactiva se agota con su despacho favorable, cuando la medida cautelar del 3/04/2003 que es su antecedente, no cuenta aún con resolución final, ya que al ordenarse el archivo de esa causa nunca se notificó dicho decreto al Apross.------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este agravio debe rechazarse de plano. Si antes tuvo lugar la renovación de la cobertura por una medida cautelar en cuya causa (la del 3/04/2003) su archivo no le consta notificado, lo cierto es que la obligación asumida hoy por el Apross tiene como única y exclusiva fuente o causa la medida dictada en el tercer expediente (fs. 59), que fue ordenada en proceso autosatisfactivo mal que le pese a la apelante. Por lo tanto, los juicios anteriores carecen de virtualidad absoluta al efecto, no habiendo causa prevencional pendiente de resolución tras el dictado de la medida del 20/06/2006.------------------------------

Repárese que las medidas del 3/04/2003 y 20/06/2006 se dictaron bajo igual órbita normativa, que otorgaba competencia al Juez de Menores en lo Prevencional para conocer y resolver “…en las actuaciones sumarias indispensables para garantizar a niños y adolescentes las prestaciones sociales y asistenciales, aun no estando sujetos a protección judicial…” (art. 9 inc. i Ley 9053). Debido al modo expedito con que se ha perfilado tal prerrogativa, no es dable discutir la naturaleza precautoria de la intervención dispuesta por la propia ley entonces vigente. Pero tampoco puede soslayarse que ella admite un proceso autosatisfactivo, cuando se trata del resguardo del derecho a la salud que por su trascendencia amerita una protección prioritaria conforme al postulado del “interés superior del niño” (Bazán, Víctor: “Derecho a la salud y justicia constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, mayo 2013, Pág. 165), principio cardinal al que obedeció el rediseño de la normativa de la infancia en Córdoba.-------------------------------------------------------------------------

Al determinar la competencia material de los entonces Juzgados de Menores de la provincia, la ley 9053 abrió en el art. 9 un abanico de situaciones de desamparo donde estableció la necesidad de intervención judicial para asegurar la protección de los derechos de todo niño o adolescente menor de edad, en consonancia con las prescripciones de la Convención de los Derechos del Niño  (arts. 1 y 3 Ley 9053).----------------------------------------

Así, se ocupó de reglar un “procedimiento prevencional”, pero sólo para atender las hipótesis de riesgo mencionadas en los incisos a) al f) (cfr. arts. 19 y 31 ibídem). Para el caso especial del inc. i) de aquella norma, se instauró una actuación “sumaria” para garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados cuando estuvieran especialmente referidos a las prestaciones sociales y asistenciales, por ser éstas connaturales al derecho a la salud en su más primigenia versión del derecho a la vida (arts. 33, 41, 42 y 75 incs 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, 19 inc. 1 de la  Constitución de la Provincia de Córdoba, 26 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, entre otros).-----------------------------------------

De ésta reseña legal es dable extraer dos conclusiones. La primera, que no se prescribió que la intervención judicial que busque restaurar los derechos que hacen a la salud de los menores de edad, deba tener como sustrato procedimental el trámite prevencional con sus diferentes etapas de conocimiento, investigación y resolución definitiva acerca de la situación integral del niño (arts. 31 a 35 Ley 9053). La segunda, que éste específico supuesto encarna una tutela de urgencia destinada a regenerar inmediatamente los derechos conculcados y cuyo conjuro implica sin más el cese de la intervención judicial (art. 28 ibídem). Por lo tanto, configura un proceso urgente susceptible de comprender en su seno a las medidas cautelares, pero también a otro tipo de resoluciones que consuman la pretensión tornando abstracto cualquier debate ulterior, tal el caso de las medidas autosatisfactivas, cuando concurren sus recaudos.-----------------------------------------------------

Entonces, la intervención judicial no importó en autos el despliegue del llamado proceso prevencional, sino otro distinto, sumario, que encuentra plena justificación si es mirado en clave de tempestividad u oportunidad de la solución jurisdiccional dada a fs. 59, por el carácter de los derechos involucrados.-------------------------------------------------------------

Repárese que en virtud del encasillamiento del planteo como medida autosatisfactiva, de innegable operatividad pretoriana (Trib. Familia Lomas de Zamora, Nº 3, 21/05/1999 - S., M.I., JA, 2000-II-393), hubo una suerte de tracto abreviado del proceso, demanda seguida de despacho urgente erigido en pronunciamiento final (vide fs. 59) que postergó la bilateralidad para la utilidad del resultado. La noción de “acceso a la justicia” para los grupos especialmente vulnerables a los que pertenece D. propicia esta lectura de las constancias obradas y, por tanto, el encuadre jurídico dado (CSJN in re “Martín, Sergio G. y otros c/ Fuerza Aérea Argentina  Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea s/ amparo” Fallo 327:2127).-----------------------------------------------------------------

Por lo hasta aquí expuesto, no pueden recibirse las quejas vertidas. Es que no se verifica en la especie el primer supuesto de procedencia de la perención, esto es, la existencia de una instancia susceptible de perimir, que a su vez obsta el ingreso al examen de los demás recaudos del instituto (inactividad procesal y plazo legal), conduciéndonos derechamente a la inadmisión de la pretensión de caducidad.---------------------------------------

Consecuentemente con ello, quedan desterradas de modo absoluto las dudas que la apelante pretende sembrar sobre la clase de medida adoptada. Aun cuando no se la nomine como “autosatisfactiva”, la medida en cuestión no constituye una cautelar, sino una acción de resguardo como el amparo (Carranza Torres, Luis R.: “Protección jurídica de la salud”, Ediciones Alveroni, Córdoba, Agosto 2013, Pág. 326) que reunió los recaudos propios para su despacho, en el marco del derecho procesal de emergencia antes descrito.------------------

En efecto, ante el interés del postulante (que padece Síndrome de Klippel-Trenaunay-Weber o SKTW) limitado a obtener la solución de urgencia (restablecimiento cobertura médica) se prescindió del contradictorio (al verificarse el evidente apremio como factor intrínseco y el peligro de daño a la salud), que consumió la pretensión con la renovación de la cobertura (cfr. tenor acta fs. 59). Y su procedencia mal puede hoy discutirse cuando en su oportunidad fue consentida.----------------------------------------------------

Si la recurrente estimaba que por sus estatutos no le correspondía sostener la cobertura médica en cuestión, tuvo la oportunidad de plantearlo apelando la medida, lo que no hizo. Y no es justificativo válido de tal omisión entender que al dictársela se la mal llamó “autosatisfactiva”, si tal postura no se volcó o encaminó en una impugnación jurídica. Por ende, no existe violación al derecho de defensa. Esta garantía se encontraba a salvo pues la bilateralidad nunca se anuló por la reducción de la cognición sino que aquella se encontraba postergada o diferida a la apelación de la medida del 20/06/2006, deviniendo nomás extemporáneos los demás agravios, los que no pueden atenderse porque justamente están dirigidos a cuestionar la procedencia de la medida de fondo y resultan producto de una reflexión tardía.------------------------------------------------------------------------------

La nota distintiva de la medida en crisis, amén de su autonomía, es la ausencia de provisionalidad. No obstante ello, y en función de las circunstancias, se podrían fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se despacharen (cfr. Peyrano, Jorge W.  Eguren, María Carolina: “Medidas Autosatisfactivas y la Necesidad de su Regulación Legal”, La Ley 2006-E, 949). Ahora bien, en el sub judice se concedió una tutela definitiva, cuya extensión tampoco fue cuestionada en tiempo por el interesado, quien omitió hasta ahora peticionar la fijación de un término a la obligación impuesta, lo que no puede encaminarse por la presente vía. Bajo el ropaje procesal de la perención se busca hoy un coto a la medida autosatisfactiva que no se impugnó oportunamente, tampoco en su extensión. El planteo de caducidad no se presenta sino como una excusa para desentenderse de una obligación asumida. Véase si no, no obstante la indemostrada identidad de plataforma fáctica, el citado acuerdo en el juicio donde la apelante promovió igual pedido de perención, en el cual con la afiliación voluntaria de la actora el Apross logró el financiamiento de la cobertura respectiva.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por consiguiente, no hay asidero para albergar preocupación como la de la Representante Promiscua, porque -se reitera- la medida en cuestión carece de provisionalidad y hoy subsiste a pesar de la declaración de incompetencia. Declaración ésta que no debe entenderse sino como la afirmación de que no hay en autos materia alguna pendiente de trámite y resolución. Y además, que ante un futuro y eventual reclamo por la subsistencia de la cobertura médica en cuestión ya no será ante el iudex que deberá encauzarse, debido a que con el dictado de la ley 9944 su competencia se acotó a los nuevos supuestos prescriptos en el art. 64, derivándose las situaciones pendientes en su sede a la órbita de la SeNaf (arts. 36 y 37  ibídem).------------------------------------------------------

  III) 3. Conclusión: --------------------------------------------------------------------------------------

En suma, y en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y Pupilar, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la Dra. M. d. C. P., en su carácter de apoderada de la Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross), confirmando el Auto Interlocutorio Número Cinco dictado el xxx por el señor Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de xxx Nominación de esta ciudad, en todo cuanto resuelve.---

IV) Costas: ------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del resultado arribado, deben imponerse las costas a la parte recurrente vencida (art. 130 CPCC).----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo prescripto por el art. 26 del Código Arancelario corresponde regular los honorarios profesionales de la señora Asesora Letrada Civil del xx Turno, por su tarea en la presente instancia recursiva como patrocinante de la señora M. M. M., en la suma de Pesos xxx  (xxx), equivalentes a xxx (xxx) jus, según su valor al día de la fecha, a cargo de la parte apelante y que se imputarán al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24 y 40 Ley 9.459 y arts. 12 inc. 6 y 34 Ley 7.982).----------------------------------------------------------------------

Por su parte, no deben regularse honorarios profesionales a las abogadas M. d. C. P. y Y. I. L., de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459 (a contrario sensu).--

Por todo lo expuesto, este Tribunal ---------------------------------------------------------

RESUELVE: -----------------------------------------------------------------------------------------

I) Rechazar el recurso de apelación articulado por la Dra. M. d. C. P., en su carácter de apoderada de la Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross), confirmando el Auto Interlocutorio Número xxx dictado el xxx por el señor Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de xxx Nominación, en todo cuanto resuelve y ha sido materia de agravio.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II)  Imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 130 CPCC).---------------

III) Regular los honorarios profesionales de la señora Asesora Letrada Civil del xxx Turno, por su tarea en la presente instancia recursiva como patrocinante de la señora M. M. M., en la suma de Pesos xxx ($ xxx), equivalentes a diez (xxx) jus, según su valor al día de la fecha, a cargo de la parte apelante y que se imputarán al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24 y 40 Ley 9.459 y arts. 12 inc. 6 y 34 Ley 7.982).---------------------------------

IV) No regular los honorarios profesionales de las abogadas M. d. C. P. y Y. I. L., en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459 (a contrario sensu).-----------------------

V) Tener presente las reservas de ley efectuadas.----------------------------------------

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen a su origen.--------------------

Fdo. Moreno de Ugarte, Presidente; Faraoni, Vocal; Rossi, Vocal.

Cerrar

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia (Sala Electoral y de Competencia Originaria).

Autos: "Colegio de Abogados de Rio Cuarto y otros c/ Provincia de Córdoba - Tribunal Superior de Justicia Cuerpo de Copias”, expediente n.° 1330718.

Resolución: Auto n.° 89.

Fecha: 30/8/2017.

Jueces: Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Humberto Rodolfo Sanchez Gavier y Jorge Miguel Flores (mayoría) Domingo Juan Sesin y Angel Antonio Gutiez (en disidencia).

SÍNTESIS DE LA CAUSA

El procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, solicitó la perención de instancia del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados de Río Cuarto en el marco de una acción de amparo, en atención a que consideró que había vencido el plazo establecido por el art. 17 bis de la Ley 4915. El Tribunal Superior de Justicia consideró perimida la instancia por unanimidad, en tanto que por mayoría impuso las costas a la actora.

SUMARIO:

ACCIÓN DE AMPARO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PERENCIÓN DE INSTANCIA: Ley aplicable.

Por mandato constitucional provincial (art. 111, Const. pcial.), las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que determinen otra fecha. Como consecuencia, a partir del 1 de enero de 2015, en los juicios de amparos promovidos contra los sujetos de derecho público enumerados por el art. 17 bis de la Ley n°. 4915, el plazo de la perención de instancia es de tres meses, lo que resulta aplicable aún a las causas ya iniciadas y que se encuentren en etapa recursiva. Además, en tanto la mencionada norma remite a la Ley n.º 7182, la perención de instancia no podrá declararse de oficio; es decir, sin que medie petición de parte. (art 56, Ley n.º 7182)

AUTO NUMERO: 89. CORDOBA, 30/08/2017.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COLEGIO DE ABOGADOS DE RIO CUARTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE CORDOBA - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUERPO DE COPIAS, Expte.N° 1330718", de los que resulta lo siguiente:

El Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, Pablo Juan M. Reyna, en representación de la Provincia de Córdoba (parte demandada), compareció y solicitó que se declare la perención de instancia del presente proceso judicial, con la correspondiente imposición de las costas a la parte actora (fs. 467 y vta.).

En su presentación, aseguró que la última actuación procesal referida data del veintiuno de abril de dos mil quince, razón por la cual según esgrime- se encuentra vencido con creces el término de tres meses previsto por el artículo 17 bis de la Ley de Amparo (n.º 4915).

I-Mediante el proveído de fecha diecisiete de mayo de 2016 (f. 468) se corrió traslado del pedido de perención a la parte contraria. Esta última, en el momento de evacuarlo, reconoció que correspondía hacer lugar al pedido de la parte demandada, aunque solicitó que la cuestión fuera declarada abstracta, con imposición de costas por su orden (fs. 470 y vta.).

1. Del pedido de la actora, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 471), que por intermedio del Sr. Fiscal Adjunto concluyó que se encontraban verificadas las condiciones para que se declarara la perención de la instancia solicitada (Dictamen n.° 440/16, de fecha 8 de junio de 2016, fs. 472/475).

2. Así las cosas, se dictó el decreto con el correspondiente llamado de autos para sentencia (f. 476), el que, una vez firme, ha dejado la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES LUIS ENRIQUE RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, HUMBERTO SANGHEZ GAVIER Y JORGE MIGUEL FLORES, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

I. El instituto de la perención o caducidad de instancia, en tanto forma anómala de concluir el proceso por razones de orden público, opera cuando, por inacción, se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso previsto por la ley. Este remedio persigue por objeto otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas y no perturbar la función judicial. En otras palabras, busca evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, en la medida en que esa prolongación conspira contra la seguridad jurídica.

Como lo han observado algunos doctrinarios[1], su procedencia se subordina a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de una instancia, entendida como toda pretensión que mediante una petición inicial las partes someten a la decisión de un juez competente; b) la inactividad procesal que se pone de manifiesto en la falta de ejecución de acto procesal idóneo alguno; c) el transcurso sin actividad- del plazo previsto por la ley que resultara aplicable; d) una resolución judicial que declare operada la caducidad.

A. Habiendo trazado en qué radica el fundamento del instituto, resulta pertinente precisar el marco normativo en el que debe enmarcarse la cuestión cuando como en el caso de estos autos- se trata de un proceso motivado por una acción de amparo. En ese sentido, la Ley de Amparo provincial n.º 4915 prevé dos hipótesis.

Por una parte, la aplicación de las disposiciones de las leyes de procedimientos vigentes en razón del fuero ante el que se hubiera promovido la acción (art. 17), impone consultar qué establece en cada caso la ley adjetiva específica en materia de caducidad o perención de instancia.

Por otra parte, en virtud de la reforma introducida por la Ley n.º 10249 a la Ley de Amparo, esta última cuenta ahora con el artículo 17 bis, que refiere a las hipótesis en las que el proceso de amparo es instado contra algunos de los sujetos de derecho público allí enumerados. Para estos rige la regla de que la instancia perimirá cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución, cualquiera sea su estado, siendo de aplicación al respecto las disposiciones del capítulo VII, Título II de la Ley n.º 7182.

A ello hay que sumar que, en tanto el artículo 17 bis de la Ley de Amparo remite a la Ley n.º 7182 (Código de Procedimiento Contencioso Administrativo), también resulta de aplicación el artículo 56 de dicha norma, según el cual la perención de instancia no podrá declararse de oficio; es decir, sin que medie petición de parte.

Como consecuencia, para que la caducidad pueda dictarse en un proceso de amparo como el regulado por el artículo 17 bis de la Ley de Amparo resulta necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de una instancia; 2) tres meses de parálisis de la causa sin que el actor la haya impulsado; 3) que medie petición de parte interesada en que la instancia sea declarada perimida.

III-Una vez delineado el marco normativo, ahora corresponde precisar cuáles son las disposiciones en materia de perención de instancia- que resultan aplicables al presente caso. Si se tiene en cuenta que el proceso en cuestión fue incoado el 4 de abril de 2013 ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de 5º Nominación de Río Cuarto, sería de rigor lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC). Este, en el artículo 339, dispone que la perención de instancia solo puede ser declarada a petición de parte y, en su apartado segundo, prescribe que el plazo de la perención de instancia operará a los seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. Se hace alusión a esta regla porque, precisamente, las actuaciones llegaron a esta Sede en virtud de un recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora y que, oportunamente, fue concedido.

No obstante, no debe perderse de vista que la Ley n.º 10249, que introdujo el artículo 17 bis en la Ley de Amparo y con ello una previsión específica para cuando ciertos sujetos de derecho público son la parte demandada-, entró en vigor el 1 de enero de 2015[2]. Como consecuencia, desde entonces, y siempre que el sujeto pasivo fuera uno de los expresamente enumerados en dicho artículo 17 bis, la perención operará cuando la causa se encontrara paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución. Y en esta causa, precisamente, la demandada (la Provincia de Córdoba) está comprendida entre los sujetos a los que alcanza el mencionado artículo de la Ley de Amparo.

La existencia de dos reglas con previsiones temporales diferentes (seis meses, en virtud del art. 339, apartado 2, del CPCC, y tres meses, en razón del art. 17 bis de la Ley de Amparo) llevaría a tener que resolver el dilema de cuál es la ley que resulta aplicable al caso. ¿Correspondería la específica del fuero ante el cual se inició el proceso o aquella que, durante el desarrollo del juicio, a partir del 1 de enero de 2015, estableció un plazo especial en atención a la calificación jurídica de los sujetos demandados (entre los cuales se encuentra, precisamente, la Provincia de Córdoba)?

Sin embargo, como se verá en el apartado siguiente, en el caso de estos autos, el dilema no necesita ser resuelto. Esto, porque, sea que se aplique el término que ordena la ley procesal (seis meses), sea que se aplique el término que indica el artículo 17 bis de la Ley de Amparo (tres meses), el resultado es el mismo: la instancia se encuentra perimida y así debe ser declarada. Con independencia de esta conclusión, surge evidente que, por mandato constitucional provincial, las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que las mismas determinen otra fecha[3]. Como consecuencia, a partir del 1 de enero de 2015, en los juicios de amparos promovidos contra los sujetos de derecho enumerados por el artículo 17 bis de la Ley de Amparo, el plazo de la perención de instancia es de tres meses.

IV. Formuladas estas precisiones previas, ahora corresponde verificar si, en el caso, concurren los requisitos para que se declare la perención de instancia solicitada por la parte demandada, en virtud de las siguientes constancias:

A. Existencia de una instancia: Este requisito concurre desde que, por medio del Auto Interlocutorio n.º 1 (fechado el 4 de febrero de 2015), la Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Comercial y Contencioso Administrativa de Primera Nominación de Río Cuarto concedió con efecto suspensivo- el recurso de inconstitucionalidad deducido por los amparistas (fs. 456 y vta.), lo que había habilitado la intervención de este Tribunal.

B. Inactividad durante tres meses: Para el cómputo de este segundo requisito hay que tener en cuenta que, en propiedad, el último acto procesal desplegado por la parte actora data del 17 de marzo de 2015. En efecto, entonces, fue acompañada la cédula de notificación (fs. 458 y vta.) del Auto Interlocutorio n .º 1 por el que había sido concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Con posterioridad, y una vez radicadas las actuaciones en esta Sede (f. 461), el 21 de abril de 2015 (f. 464), se dictó el decreto con el correspondiente llamamiento de autos para sentencia en relación con el recurso de inconstitucionalidad promovido. No obstante, la parte actora no notificó a la parte demandada dicha providencia, como era su obligación procesal. Así las cosas, el 16 de mayo de 2016, la demandada formuló el pedido de perención de instancia (fs. 467 y vta.).

Si se toman esas dos fechas como punto de referencia (la del decreto, del 21 de abril de 2015, que debió diligenciar la parte actora, y la del 16 de mayo de 2016, ocasión en la que la parte demandada planteó la perención) puede advertirse que media más de un año y un mes calendario.

Esto implica que está vencido el plazo de tres meses que rige para el caso -y que es el que fija la Ley de Amparo (art. 17 bis)-, así como el término de seis meses al que alude el CPCC (art. 339, apartado 2). Inclusive, también está superado el plazo genérico de un año que, para la instancia contencioso administrativa, establece el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo (Ley n.° 7182, art. 55). A este último término había referido la parte demandada (f. 467 vta.) en la hipótesis de que se considerara que, en tanto el artículo 17 bis de la Ley de Amparo remite al Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, podía interpretarse que había que tomar como referencia el plazo de un año fijado por el artículo 55 de la Ley n.° 7182.

Todo lo anteriormente detallado pone de manifiesto el desinterés de la parte actora por seguir alimentando el proceso que ella misma había instado, sin que, por otra parte, la paralización pueda ser atribuible a este Tribunal.

C. Petición de parte: Este requisito también concurre desde que la parte demandada solicitó que sea declarada la perención de instancia por inacción de la parte actora (f. 467). A ello hay que sumar que, al corrérsele traslado del incidente promovido, la propia actora reconoció que lo solicitado era procedente, en atención a la situación actual que no justifica pronunciamiento sobre el fondo (f. 470). Esto implica que el pedido de perención cuenta con el respaldo de la actora.

Consecuentemente, en virtud de las condiciones fácticas relevadas, corresponde hacer lugar al planteo de perención de instancia formulado por la parte demandada.

V. En cuanto a las costas devengadas en el presente incidente, corresponde que sean impuestas a la parte vencida (arts. 130 y 133 del CPCC). En efecto, en virtud del principio dispositivo, a la parte que impulsa un proceso le corresponde la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que importa una instancia definitivamente abierta, cuando porque media interés público en que el Estado, después de una período de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todos los deberes derivados de la existencia del proceso[4]. Por ello, si la parte actora consideraba que la cuestión debatida en autos había devenido abstracta, hasta el punto de no justificar un pronunciamiento sobre el fondo, como ella misma lo admitió (f. 470), le correspondía haberlo planteado oportunamente y no esperar que la parte demandada pidiera la perención de la instancia. Ergo, la actora no puede pretender ahora la imposición de costas por su orden cuando dejó que el proceso languideciera, sine die, aun a sabiendas de que la situación debatida se había tornado en sus propias palabras- abstracta. Así votamos.

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN Y ANGEL

ANTONIO GUTIEZ, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

Compartimos los argumentos propiciados por mis distinguidos colegas para acoger el pedido formulado por la parte demandada, en el sentido de que debe declararse la perención de instancia solicitada. No obstante diferimos respetuosamente en lo atinente a la imposición de las costas.

Como lo ha dicho la parte actora, consideramos que por las particularidades del presente caso, corresponde apartarse del principio general establecido por el art. 130 del CPCC, según el cual las costas deben imponerse a la parte vencida, salvo que hubiera mérito para eximirla. En efecto, atento a que las circunstancias fácticas mutaron en relación con las que habían llevado a la parte actora a promover la acción de amparo, esto podría haber inducido a dicha parte a entender que la cuestión debatida había devenido abstracta; esto es, que la resolución ya carecía de interés y que se había vuelto inoficiosa, como lo han destacado los propios representantes de la parte actora (f. 470). Ello, sumado a que este estado de cosas procesal no causaría ningún perjuicio a la demandada, constituye razón suficiente para disponer el apartamiento de la regla general e imponer las costas por el orden causado. Como consecuencia, así votamos.

Por todo ello, habiéndose expedido el Sr. Fiscal Adjunto, por mayoría, este Tribunal,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al pedido formulado por la parte demandada (fs. 467 y vta.) y, por ende, declarar la perención de instancia del recurso de inconstitucionalidad promovido por la parte actora.

II. Imponer las costas a la parte actora (arts. 130 y 133 del CPCC).

Protocolizar, hacer saber y dar copia.

Cfr. Palacio, Lino Enrique, Manuel de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, p. 556.

1[] Cfr. el art. 18 de la Ley n.º 10249 en la edición del Boletín Oficial correspondiente al 19 de diciembre de 2014 (año CI, tomo DXCIX, n.º 223, primera sección).

2[] Art. 111, Constitución de la Provincia de Córdoba.

3[] Cfr. Palacio, Lino, ob. cit., p. 556.

Cerrar

AUTO NÚMERO: SESENTA Y TRES

Córdoba,  veinte de marzo  de dos mil catorce.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “BARTOLUCCI DANIELA RAQUEL C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE A SALUD DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  PLENA JURISDICCIÓN” (Exte. Nº 1617681, Inic. 19/03/12), en los que:

1) A fs. 86 y vta. comparece la apoderada de la demandada y plantea formal incidente de perención de la instancia conforma lo autoriza el art. 55 de la Ley 7182, solicitando que previo los trámites de ley, se declare la caducidad de la instancia con los efectos previstos por el art. 58 del citado cuerpo legal.

Transcribe parte pertinente de la normativa aplicable a autos y el art. 340 del C.P.C.C y afirma conforme surge de las constancias de autos el proveído fechado el día 29 de octubre de 2012, resulta ser el último acto con virtud impulsora no existiendo actividad pendiente del tribunal en el proceso, - cuyo carácter oficioso concluyó con el decreto de habilitación de la instancia.- por lo que ha transcurrido con exceso el plazo de un año que establece la norma.

2) A fs. 87 se corre vista a la parte actora y a fs. 88 la evacua,                                                              solicitando se rechace lo solicitado por la demandada.

En primer término, alega que según decreto obrante a fs. 79 en su parte “oportunamente traslado”, se interpreta que dado que el impuso de las presentes actuaciones es de oficio es de entender que mal puede la demandada solicitar la perención,  si está pendiente el decreto que ordene ese traslado, el cual no se ha dictado aún por S. S.

Asimismo, expresa que según decreto obrante a fs. 85 de fecha 29/10/2013 se intima a la demandada a cumplimentar con los aportes de la ley bajo apercibimiento. En correspondencia entonces con decreto de S.S obrante a fs. 74 de fecha 18/07/2012 en donde el apercibimiento ante la falta de aportes de ley fue la suspensión de los plazos procesales y/o tramitación de la causa, se entiende que dichos plazos se hallan suspendidos atento al hecho que la demandada no ha cumplimentado con dicho decreto, desde aquel entonces.

3) Firme el decreto de autos (fs. 90), queda el incidente en estado de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fin de analizar el pedido de perención de instancia solicitado por la demandada, corresponde verificar si concurren las circunstancias de hecho previstas por la ley de la materia para disponerla sin que exista causa que la torne improcedente.

II.- De los presentes obrados surge que la última actuación cumplida con idoneidad para instar el proceso, fue el proveído de fecha 29 de octubre de 2012  (fs. 85)  por el que se otorga participación a la parte demandada  y se la emplaza para el cumplimento de los aportes de ley.

Desde esa fecha y hasta el 13 de noviembre de 2013, en que la demandada acusa la perención de instancia, ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 55 del C.M.C.A. para que la misma se produzca.

Amén de ello, y conforme lo expresado por la incidentada, en relación al apercibimiento del art. 22 de la ley 6468, la posibilidad de suspender el trámite del juicio lo es en relación al incumplimiento por parte del actor de los aportes de ley y por otro lado establece la aplicación de las sanciones prevista por el art. 68 para los demás casos  comprendido así el incumplimiento que surge del decreto de este tribunal de fs. 85.

III.- Teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente dispositiva del proceso contencioso-administrativo, con excepción de la etapa de habilitación de instancia (art. 11 C.M.C.A.), lo que importa que en todos los casos la carga del impulso procesal pesa sobre la parte actora, salvo que los autos pendiesen de "pura actividad del Tribunal", excepción que debe ser interpretada con criterio restrictivo (vid. en igual sentido la pacífica jurisprudencia sentada por el TSJ. desde que en 1986 entrara en vigencia el Código de la Materia), corresponde resolver favorablemente el pedido de perención de instancia formulado por la demandada.

IV.- Por lo expuesto, encontrándose la causa en estado de paralizada por más de un año sin que haya existido movimiento alguno por parte del accionante instando su prosecución, y no estando los autos pendientes de pura actividad por parte del Tribunal, corresponde declarar perimida la instancia acorde lo previsto por los arts. 55, 58 y cc. del C.M.C.A., imponiendo las costas al demandante (previstas por el art. 58 in fine de la Ley N° 7182).

Por ello, certificado obrante a fs. 93 y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C. por remisión del art. 13 del C.M.C.A.,

SE RESUELVE:

1.- Declarar perimida la instancia del presente juicio con todos los efectos previstos por el art. 58 del C.M.C.A.

2.- Con costas a la demandante, debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, para cuando exista base para practicarla (art. 26 y 125 de la Ley 9459).

Protocolícese y hágase saber.

D/trabajo/rosi/ perencion/ bartolucci

FDO. Nora M. Garzón de Bello, Presidente. Humberto R. Sánchez Gavier, Vocal.